



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00290-00.
Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	MERLYS OSPINO ARIZA, YAMIL RAMBAL MARTINEZ y otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Municipio de Soledad-Alcaldía de Soledad.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los padres y demás familiares del joven Yamer Enrique Rambal Ospino, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa con el propósito que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Municipio de Soledad-Alcaldía de Soledad, sean declarados administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados por el daño antijurídico generado por el empleo abusivo y desproporcionado de la fuerza dentro una diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho en que fueron desalojados del inmueble que venían ocupando.

Falta de estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, “*esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales*”.

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día resulta inadmisibles en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, la decisión a ser adoptada por el Juez, sea entonces, ordenar la subsanación de la demanda en ese particular aspecto.

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se observa que el abogado del demandante, aunque pretendió hacer una estimación de la cuantía dentro de la demanda, realmente lo allí manifestado no termina siendo claro ni coherente con las aspiraciones económicas que respecto de cada uno de los demandante fueron indicadas en el acápite de pretensiones, es decir, lo justipreciado como condenas en las pretensiones resulta no ser consecuente con lo que a la postre fue afirmado como estimación razonada de la cuantía.

En resumen, el Despacho no tiene elementos que le permitan corroborar que las pretensiones de este asunto, puedan cuantificarse por la suma indicada en el acápite de la demanda, puesto que no contamos con la posibilidad de identificar, cuál de las pretensiones es la mayor de todas, o si todas las pretensiones de manera integral suman \$82.314.142,00.

Bajo este panorama, se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de que la parte actora proceda a razonar debidamente la cuantía, en el sentido de sentar claridad de donde salen cada uno de los valores y conceptos que constituyen la condena, por cada demandante, para a la final establecer el valor total de las pretensiones de la demanda.

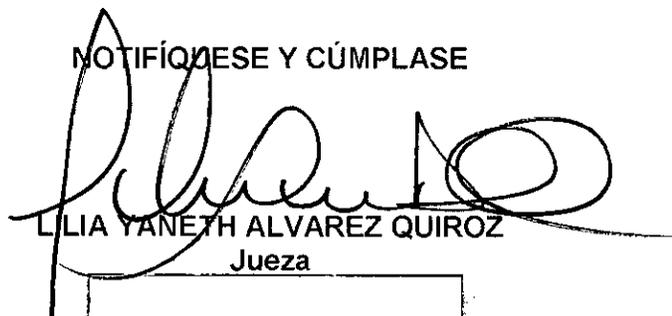
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°48 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE A LAS
08:00 A.M.
GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

